

De: Roger Alberto Márquez Ramos <rogerjr15@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 4:28 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - PROCESO RAD. 23.001.33.33.006.2019.00400

Buena tarde, a través del presente correo, actuando en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de San Antero, Departamento de Córdoba (según poder adjunto), acudo ante su despacho dentro de la oportunidad procesal otorgada, a presentar memorial de contestación de la demanda de la referencia, con sus pruebas y anexos.

Manifiesto que en el cuerpo del poder a mi otorgado se encuentran las direcciones electrónicas para notificación y teléfono de contacto.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REMBERTO ANTONIO PÉREZ REYES
APODERADO	GREICY DIZ MORELO
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
R. LEGAL	LORMANDY MARTINEZ DURAN
RADICADO	23.001.33.33.006.2019.00400

Del señor Juez,

Atentamente,

ROGER ALBERTO MÁRQUEZ RAMOS
Abogado UCC
Magister en Derecho Administrativo
Especialista en Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia

Montería, 24 de agosto de 2021

Señor
JUEZ SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REMBERTO ANTONIO PÉREZ REYES
APODERADO	GREICY DIZ MORELO
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
R. LEGAL	LORMANDY MARTINEZ DURAN
RADICADO	23.001.33.33.006.2019.00400

1

ASUNTO : Contestación de la Demanda

ROGER ALBERTO MÁRQUEZ RAMOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.771.329 expedida en Montería - Córdoba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 145.045 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial de entidad pública del orden territorial **MUNICIPIO DE SAN ANTERO, CÓRDOBA**, identificada con el NIT. 800096781-8, representada legalmente por el doctor **LORMANDY MARTÍNEZ DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.615.529 expedida en San Antero, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho actuando dentro del término legal, con el objeto de dar contestación y proponer excepciones a la demanda por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **REMBERTO ANTONIO PÉREZ REYES** en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito al honorable despacho negar toda y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por cuanto nunca existió una relación de tipo laboral entre el demandante y el Municipio de San Antero, Córdoba, pues su vinculación como está demostrado se hizo a través de contratos de prestación de servicios regulados por la ley 80/93 y demás normas reglamentarias.

En cuanto a la segunda pretensión, no es procedente condenar al Municipio de San Antero, Córdoba a restablecer un derecho que no está en cabeza del demandante, pues, así lo ha establecido el Consejo de Estado cuando dice:

“Desprendese de lo anterior que se incurre en una confusión manifiesta al pretender el actor que de la existencia de un contrato de trabajo se desprenda una situación legal y reglamentaria, lo que resulta, a todas luces, un imposible jurídico, pues los empleos públicos son creados en ejercicio de una función reglada como corresponde en un estado de derecho como el colombiano;...” continua el Consejo de Estado *“de modo que el empleo público (situación legal y reglamentaria) no puede surgir de cualquier modo, ni mucho menos a virtud de una relación contractual, pues, como lo ha explicado la jurisprudencia colombiana, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no pude*

=====

llevar a desconocer los elementos esenciales que se exigen para que una persona acceda a la función pública en la modalidad estatutaria (Sent. C-555/94) sostener lo contrario, como lo pretende el actor, conduce a desconocer mandatos positivos de ineludible cumplimiento.

Además, se reitera que en relación con la labor desplegada por el actor con motivo de contratos de prestación de servicios, no es posible afirmar que este oculte una relación contractual de trabajo con la administración, pues, no es atañedora a la construcción y sostenimiento de obras”¹

HECHOS:

1. El primer hecho es parcialmente cierto, en el sentido de que el demandante sí estuvo vinculado con el Municipio de San Antero, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios establecidos por la ley 80 de 1993 y para los siguientes lapsos de tiempo: para el año 2013: 2 de abril de 2013 a 17 de mayo de 2013 [Contrato 0286/2013], 7 de octubre de 2013 a 26 de diciembre de 2013 [Contrato 0960/2013] y para el año 2014: 21 de enero de 2014 a 22 de abril de 2014 [Contrato 0096/2014].
2. El segundo hecho no es cierto. Puesto que los contratos de prestación de servicio no configuran una relación laboral y no tiene en ningún momento la connotación de relación laboral, en la ejecución de estos no hay subordinación jurídica continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, devengan honorarios, lo que les acarrea la negación de garantías laborales como salarios, prestaciones, jornadas de trabajo, carrera administrativa y estabilidad.
3. El tercer hecho no es cierto, puesto que el Municipio de San Antero no está obligado a cancelar derechos salariales, prestacionales e indemnizaciones a personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, debido a que los contratistas no tienen relación laboral porque no hay subordinación jurídica continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, lo que les acarrea la negación de garantías laborales como salarios, prestaciones, jornadas de trabajo, carrera administrativa y estabilidad.
4. El cuarto hecho es cierto.
5. El quinto hecho no es cierto, puesto que el demandante ejecutaba actividades y obligaciones contractuales, no desempeñaba funciones.
6. El sexto hecho es cierto.
7. El séptimo hecho es cierto.

EXCEPCIONES:

Me permito proponer a nombre de mi poderdante las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO E INTERRUPTIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL.

¹ Sentencia del 18 de Noviembre de 2003, con ponencia del Consejero NICOLAS PAJARO PENÑARANDA, RADICACION IJ-39 de 2003.

El demandante prestó sus servicios al municipio de San Antero, Departamento de Córdoba bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios para los siguientes periodos:

Para el año 2013:

El 2 de abril de 2013 a 17 de mayo de 2013 [Contrato 0286/2013]
El 7 de octubre de 2013 a 26 de diciembre de 2013 [Contrato 0960/2013]

Existiendo para el periodo de 2013, una interrupción del vínculo contractual de más de cuatro (4) meses.

3

Para el año 2014:

EL 21 de enero de 2014 a 22 de abril de 2014 [Contrato 0096/2014].

Evidenciándose un lapso de tiempo muy superior a 15 días entre la celebración de un contrato y otro entre el último del año 2013 y el único del año 2014, configurándose una interrupción en el vínculo contractual y solución de continuidad en estos periodos. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles. Art. 45 Decreto Ley 1042 de 1978.

Considero entonces que se configura la causal de excepción antes descrita y por lo tanto solicito a usted, con todo el respeto que se merece que se declare probada y se hagan las condenas del caso.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL Y SUS PRESTACIONES SOCIALES.

Propongo esta excepción fundamentado en que el derecho a la reclamación de la supuesta “*existencia de una relación laboral*” y sus consecuentes “*prestaciones sociales*” y demás sanciones solicitadas por el demandante, por haber prestado sus servicios al municipio de San Antero, Departamento de Córdoba bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios para los periodos comprendidos entre el 2 de abril de 2013 a 17 de mayo de 2013 [Contrato 0286/2013] y 7 de octubre de 2013 a 26 de diciembre de 2013 [Contrato 0960/2013] transcurriendo un lapso de tiempo entre la celebración de un contrato y otro de más de CUATRO (4) MESES para el año 2013, es decir, sin haber continuidad en la prestación del servicio, se encuentra prescrito, puesto que si tomamos como su ultimo vínculo contractual, es decir, su último contrato de prestación de servicios celebrado y ejecutado a satisfacción para la vigencia fiscal año 2013, este finalizó el día 26 de diciembre de 2013 [Contrato 0960/2013] teniendo plazo entonces para reclamar dicho derecho hasta el día 26 de diciembre de 2016. Está probado en el expediente que el demandante acudió a hacer dicha reclamación administrativa el día 8 de febrero de 2017.

Ahora bien, no habiendo continuidad en la celebración de los contratos de prestación de servicio entre los años 2013 y 2014 y existiendo interrupción del vínculo contractual para ese periodo, pues existen lapsos de tiempos muy superiores a 15 días; globalizando este periodo (2013 y 2014) y teniendo en cuenta que su último vínculo contractual [Contrato 0096/2014] finalizó el 22 de abril de 2014, tenía entonces el demandante plazo para reclamar dicho derecho hasta el día

=====

22 de abril de 2017. Está probado en el expediente que el demandante acudió a hacer dicha reclamación administrativa el día 11 de julio de 2019 y posteriormente acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El Honorable Consejo de Estado en su Sección Segunda, bajo la sub regla que la reclamación de los derechos surgidos con ocasión de la relación contractual que inicialmente se pacte con la entidad y que la parte demandante pretende hacer valer, debe hacerse dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual formal cuya desnaturalización se reclamada judicialmente, so pena que prescriba el derecho a reclamar su existencia y el consecuente pago de los derechos que de ella se derivarían; al respecto:

“(…) En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez, el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.”²

En ese mismo sentido, la misma Sección reitera que³:

“En materia de contrato realidad, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, esta Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión de la relación contractual, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es imposible con anterioridad a la Sentencia que declara la existencia del vínculo laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.”⁴

No obstante lo anterior, esta Corporación precisa y aclara en esta oportunidad que el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho.

Sobre el particular, en recientes pronunciamientos esta Sala ha considerado que los interesados tienen la obligación de hacer el reclamo ante la administración dentro de un plazo razonable⁵, que no puede exceder el de la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 09 de abril de 2014. C.P. Luís Rafael Vergara Quintero, expediente No. 20001233100020110014201(013113). Actor: Rosalba Jiménez Pérez y otros.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, sentencia del 13 de mayo de 2015, REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014. C. P. Sandra L. Ibarra Vélez.

⁴ Sentencia de 6 de marzo de 2008. Radicado No. 2152-06. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Expediente N° 11001-03-15000-2014-01819-00.

=====

*prescripción de los derechos prestacionales y salariales que reclama*⁶. “En otras palabras, debe decirse que una vez finalizada la relación contractual inicialmente pactada, el interesado debe reclamar ante la administración la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres (3) años, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales derivados de la referida relación laboral”.⁷

Es decir, que si bien es cierto bajo la figura del contrato realidad se reconocen los derechos y prestaciones teniendo en cuenta que su prescripción se cuenta a partir de la decisión judicial, también lo es que el interesado debe atender la normativa procedimental y, por lo tanto, acatar los términos de caducidad y prescripción una vez finalizado el vínculo contractual.

Nuevamente en sentencia del 21 de abril de 2016 se expone que:

Teniendo en cuenta el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a los “En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora esta Sección concluyó sobre su no prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque es en tal decisión judicial en la que se declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo, que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.

Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia, que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años.

contratos realidad, se concluye en cuanto a su configuración, que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega, no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Y en lo que concierne a la prescripción está determinado, que el plazo razonable con el que cuenta el accionante para solicitar la declaratoria de la existencia del vínculo laboral y el pago de los derechos laborales subyacentes, es de 3 años siguientes a la terminación del último contrato”.⁸

⁶ Sobre el particular, ver también la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia de 9 de abril de 2014, Radicación No. 2011-00142-01 (0131-13).

⁷ Sentencia de 27 de noviembre de 2014, Expediente N° 3222 de 2013.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Expediente No. 05001 23 31 000 2005 00902 01 (3147–2014).

=====

Punto de vista, reafirmado en sentencia del 27 de abril de 2016 en los siguientes términos:

“CONTRATO REALIDAD – Prescripción de los derechos prestacionales. Desarrollo jurisprudencial. Los derechos que se desprenden del contrato realidad deben reclamarse dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios. En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora esta Sección concluyó sobre su no prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque es en tal decisión judicial en la que se declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo, que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo. Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años”.⁹32

6

Consistente en su postura, el Tribunal Rector de lo C. A., en sentencia del 16 de junio de 2016, expediente No. 08001233100020030224901, Radicado interno 1317-15, reiteró la sub regla jurídica sobre prescripción de la reclamación, manifestando:

“Lo de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda, sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración”¹⁰.

En sentencia del 15 de septiembre de 2016, igualmente se dispuso:

“En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, el Consejo de Estado concluyó sobre su no prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque es en tal decisión judicial en la que se declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo. Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia, que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años”.¹¹

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Expediente No. 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A. C. P. Luis R. Vergara Quintero.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
Radicación: 68001-2331-000-2009-00691-01 (1579-2015).

Es pertinente señalar, que la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, igualmente había sentado postura en el mismo sentido¹², determinando respecto la prescripción:

En esos términos, la propia Sección Segunda precisó el alcance del precedente fijado en la sentencia del 19 de febrero de 2009, en el sentido de acceder al restablecimiento del derecho solo en los casos en que la parte demandante reclamó ante la administración “máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido en término ante esta jurisdicción”, interpretación que resulta razonable en la medida que es injustificable la inactividad de los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles.

En otras palabras y de acuerdo a la posición jurisprudencial citada en precedencia, se hace necesario que el interesado una vez haya fenecido la relación contractual estatal regida por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, debe reclamar la declaración ante la administración de la existencia de la relación laboral en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan [...]”.

La anterior línea decisional se consolida y define con la **Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 5 de 2016, del 25 de agosto de 2016 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda** del H. Consejo de Estado¹³, donde luego de un extenso y riguroso análisis del devenir de la teoría del contrato realidad en la Sección, se unificó postura sobre el término prescriptivo de la reclamación, los derechos a reconocer y la condición de su reconocimiento, así como la imprescriptibilidad del derecho a reclamar aportes pensionales derivados del contrato realidad.

“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo 70 Decreto 2277 de 1979, “por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, artículo 36: “Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos: (...) b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón; (...)”: 35 contractual. ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad. iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto

¹² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B – C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ BOGOTÁ D.C. - DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) EXPEDIENTE: 250002325000 201101040 01 (0725-2014) - DEMANDANTE: JOHN EDGAR ALDANA RICO - DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, EN SUPRESION TRAMITE: DECRETO 01 DE 1984 ASUNTO: CONTRATO REALIDAD.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No. 23001233300020130026001. C. P. Carmelo Perdomo C. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA).

=====

de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional. iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA). v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral). vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”

Así las cosas, la sub regla jurídica vigente de la Corporación Suprema de lo Contencioso Administrativo indica que la reclamaciones laborales que se deriven de la teoría del contrato realidad por celebración de contratos de prestaciones de servicios, deben ser realizadas dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual – formal que se pretende desvirtuar.

Considero entonces que se configura la causal de excepción antes descrita y por lo tanto solicito a usted, con todo el respeto que se merece que se declare probada y se hagan las condenas del caso.

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas los documentos aportado con el libelo demandatorio.

DERECHO:

- Constitución Política de Colombia.
- CPACA.
- Código General del Proceso.
- Ley 80 de 1993.

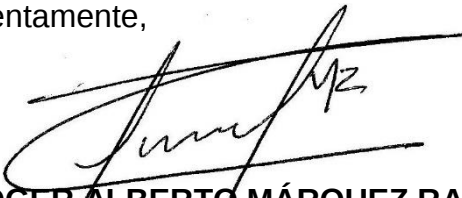
NOTIFICACIONES:

- Al municipio de San Antero, en el Palacio de la Alcaldía Municipal, ubicado en la carrera 14 #12D – 13 del municipio de San Antero y al correo sjuridicainterna@sanantero-cordoba.gov.co.
- Al suscrito. Las recibo en la sede de la Alcaldía Municipal de San Antero, Córdoba, ubicada en la carrera 14 #12D – 13 y en los correos electrónicos rogerjr15@hotmail.com y sjuridicainterna@sanantero-cordoba.gov.co

ANEXOS:

- Poder para actuar. (1 folio .pdf)
- Certificado de Secretario Jurídico y Asuntos Administrativos.(1 folio .pdf)
- Copia del acta de posesión del señor Alcalde Municipal. (3 folios .pdf)

Atentamente,



ROGER ALBERTO MÁRQUEZ RAMOS
C.C. No. 10.771.329 Montería – Córdoba
T.P. No. 145.045 del C. S. de la J.

 ALCALDÍA DE SAN ANTERO CONFIANZA Y DESARROLLO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTERO		
	Sistema de Gestión Integrado		
	Proceso: GESTION JURIDICA		
	Procedimiento: Conciliaciones Extrajudiciales		
	Código:	GJ – P 121-03-18	
	Versión:	2.0	

Señor
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
 Circuito Judicial Montería – Córdoba
 E. S. D.

Referencia:

Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	REMBERTO PEREZ REYES
Demandado	:	MUNICIPIO DE SAN ANTERO, CÓRDOBA
R. Legal	:	LORMANDY MARTÍNEZ DURÁN
Radicado No.	:	2300133330022019-400

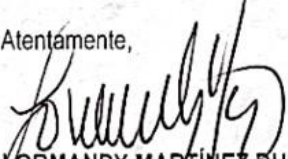
Asunto: memorial poder.

LORMANDY MARTÍNEZ DURÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.615.529 de San Antero, actuando en mi calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de San Antero, Departamento de Córdoba, según acta de posesión, entidad pública del orden territorial, identificada con el NIT. 800096781-8, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ROGER ALBERTO MÁRQUEZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.771.329 de Montería - Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.045 del C. S. de la J, teléfono 3229215842, correo rogerjr15@hotmail.com, para que actué como apoderado en representación del Municipio de San Antero, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Por el presente quedan el apoderado amen de relevarlo de costas y gastos procesales, facultado para tramitar, conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, transigir, presentar recursos, incidentes y en general todo cuanto en derecho sea necesario para la defensa de los intereses que representa.

Sírvase, reconocerle personería jurídica al doctor **ROGER ALBERTO MÁRQUEZ RAMOS**, para actuar en los términos de este mandato.

Atentamente,


LORMANDY MARTÍNEZ DURÁN
 C.C. No. 15.615.529 de San Antero
 Alcalde Municipal

Acepto


ROGER ALBERTO MÁRQUEZ RAMOS
 C.C. 10.771.329 de Montería
 T.P. No. 145.045 del C. S. de la J.



	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTERO		
	Sistema de Gestión Integrado		
	Proceso: GESTION JURIDICA		
	Procedimiento: Tramite de Constancias, Certificaciones, Permisos y Autorizaciones		
	Código:	GDP – DC – P126-0927	
	Versión:	2.0	

**EL SUSCRITO SECRETARIO JURIDICO Y DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL
MUNICIPIO DE SAN ANTERO**

HACE CONSTAR

Que el doctor **LORMANDY MARTINEZ DURÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.615.529, expedida en San Antero, departamento de Córdoba, labora en este ente territorial como Alcalde del municipio de San Antero, en el cargo denominado Alcalde municipal, posesionado el día 1° de enero de 2020 hasta la fecha.

La anterior se expide a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

Atentamente,



LEONEL LOPEZ DIZ
 C.C. No. 15.617.498 de San Antero
 Secretario Jurídico y de Asuntos Administrativos

“Confianza y Desarrollo”

ACTA DE POSESIÓN No. 06

En el Municipio de San Antero, Departamento de Córdoba, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año 2019, y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 136 de 1994 y el decreto Ley 2626 de 1994 se presentó ante la Notaría Única del círculo notarial de San Antero, el doctor **LORMANDY MARTINEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.615.529 expedida en San Antero, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde Municipal de San Antero Córdoba, para el cual fue elegido mediante voto popular de fecha 27 de octubre del 2019, durante el periodo primero (1) de enero del año 2020 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2023, cuya ceremonia se realizará en la Iglesia Evangélica Cuadrangular, a las 10:00 A.M.

El señor Notario Único de común acuerdo con el Alcalde Electo decidieron trasladarse al sitio antes mencionado para realizar los actos de rigor.

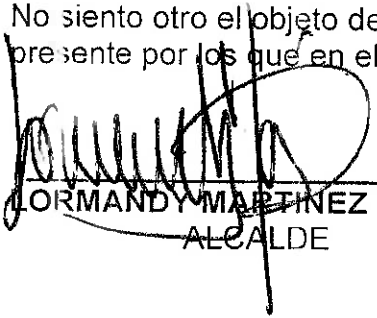
El posesionado presentó los siguientes documentos: Copia de la Credencial E-27, Certificado de Antecedente Judicial expedido por la Policía Nacional Vigente, Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado expedido por la Contraloría General de la República donde hace constar que no aparece reportado en el Boletín Fiscal, Certificado de asistencia al seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes 2020-2023, expedido por la ESAP, Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados (Art 94 de la Ley 136 de 1994), Declaración juramentada donde manifiesta que NO se encuentra en causal de inhabilidad e incompatibilidades alguna para ejercer cargos públicos de inexistencia de procesos alimentario-pendiente en su contra o que no ha sido notificado del mismo, ni está vinculado a ningún ente territorial, Hoja de vida en formato único de la función pública, Declaración de Bienes y rentas en dicho formato, Certificado médico del estado físico y mental, Certificación de Afiliación a la E.P.S. Paz y Salvo Municipal y Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

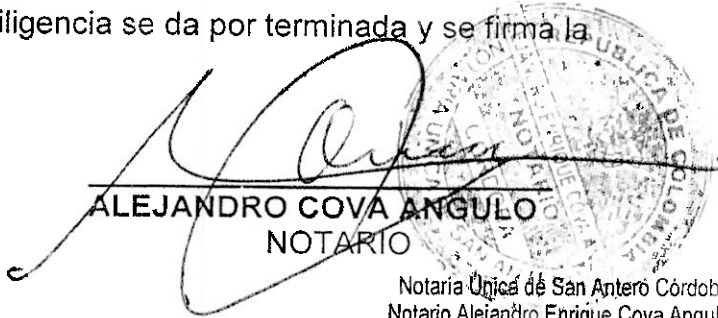
Acto seguido el Notario toma el juramento de rigor al posesionado.

**“JURA A DIOS Y LE PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA
CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS
ACUERDOS”**

El Notario hace la posesión hoy treinta (30) días del mes de diciembre del año 2019 pero la anterior sólo tendrá efectos fiscales a partir del día primero (01) del mes de enero del año 2020.

No siento otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma la presente por los que en ella intervienen.


LORMANDY MARTINEZ DURAN
ALCALDE


ALEJANDRO COVA ANGULO
NOTARIO

Notaría Única de San Antero Córdoba.
Notario Alejandro Enrique Cova Angulo.
Dirección: Calle 12 # 20-52
Teléfonos: 8110434- 3112835008

Email: notariou.sanantero@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.615.529**

MARTINEZ DURAN

APELLIDOS
LORMANDY

NOMBRES

[Signature]
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAY-1958**

SAN ANTERO
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

05-NOV-1976 SAN ANTERO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-1304300-00213415 M-0015615529-20100208 0020725941A 1 29071934



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, LORMANDY MARTINEZ DURAN con C.C. 15615529, ha sido elegido(a)
ALCALDE por el Municipio de SAN ANTERO, CORDOBA, para el periodo de 2020 al
2023, por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en SAN ANTERO
(CORDOBA), el martes 29 de octubre del 2019.

ANA BRIGIDE VERDEJO LÓPEZ

MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ

ANJOCC

CRISTÓBAL DE JESÚS FUENTES

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA